



## **Resolución N°. 003 - 2020**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, treinta de enero del año dos mil veinte. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

Visto el escrito firmado y presentado por el servidor público **KEVIN FRANCISCO ESPINOZA MARTINEZ**, a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, en el cual manifestó que el día dos de diciembre del año dos mil diecinueve, recibió carta donde dan por terminada la relación laboral que sostenía con la Autoridad Nacional del Agua (ANA) de conformidad con el artículo 45 del Código del Trabajo, lo cual considera que es un despido ilegítimo e ilegal, puesto que como Ingeniero de soporte técnico siempre cumplió con sus funciones y se desempeñó de manera satisfactoria; por lo que considera que su despido no se ajustó al principio de legalidad que debe investir todo acto administrativo del Estado, puesto que no se le realizó evaluación a su desempeño ni se le inicio proceso disciplinario administrativo donde se determina algún incumplimiento de sus deberes y responsabilidades siendo un servidor público regido por la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”; por lo que pide a ésta autoridad, que se pronuncie al respecto. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, la Comisión de Apelación del Servicio Civil puso en conocimiento a la instancia de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), para que alegue lo que tenga a bien. En fecha trece de enero del año dos mil veinte, el abogado Marco Antonio Benavidez Gómez en representación de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), alegó lo que tuvo a bien; siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo y en la Ley 902, Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.



**IV.-** Que de las diligencias creadas en ésta instancia, se desprende que el servidor público KEVIN FRANCISCO ESPINOZA MARTINEZ, quien se desempeñó como Ingeniero de soporte técnico en la Autoridad Nacional del Agua (ANA) refiriendo en su escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, que recibió carta donde le notifican que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 185, Código del Trabajo, dan por terminada la relación laboral, lo cual considera que es un despido ilegítimo e ilegal, ya que siempre cumplió con sus funciones y se desempeñó de manera satisfactoria; por lo que considera, que su despido no se ajustó al principio de legalidad; que no se le realizó evaluación a su desempeño, ni se le inició proceso disciplinario administrativo donde se determinara algún incumplimiento de sus deberes y responsabilidades siendo un servidor público bajo el ámbito de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”; por lo que pide a ésta autoridad, se pronuncie al respecto.

**V.-** Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil conoce y resuelve en segunda instancia recursos de apelación interpuestos por los servidores públicos en: a) Despidos en contravención a los derechos establecidos en la Constitución Política, la presente ley, Código del trabajo y Convención Colectiva, si corresponde, b) Escogencia realizada en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, c) Evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por el Sistema de Evaluación al Desempeño, definido en la presente ley y su Reglamento.

**VI.-** Que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, el Recurso de Apelación es el recurso que se interpone ante la instancia que dictó la resolución con el objeto que ésta lo remita a la Comisión de Apelación del Servicio Civil para que lo conozca y resuelva, el recurso se interpone mediante escrito presentado por el servidor público afectado o de su representante cuando el recurrente estuviere inconforme con la resolución, al momento que se notifique la resolución o dentro de los tres días hábiles siguientes después de notificada. El escrito por el que se interpone el recurso de apelación deberá identificar la resolución contra la que se recurre, así como la autoridad recurrida sin necesidad de expresar agravios en esa oportunidad procesal.

**VII.-** Por todo lo antes relacionada ésta autoridad concluye que la acción intentada por el Servidor público KEVIN FRANCISCO ESPINOZA MARTINEZ, no se deriva de ningún recurso de Apelación, ya que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil conoce y resuelve en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos por las instituciones del Estado o los servidores públicos, cuando consideran que se les ha violentado un derecho, por ende el servidor público al no hacer uso de los recursos regulados por la Ley 476, no permite a ésta autoridad de segunda instancia, conocer el fondo de su situación jurídica planteada; al respecto la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 130 establece que: “Ningún cargo concede



a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad”. Así mismo el artículo 183 Cn dispone que: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

**VIII.-** Por todo lo antes referido y de conformidad con los artículos 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, a ésta autoridad administrativa no le queda más, que declarar improcedente la acción intentada por el servidor público KEVIN FRANCISCO ESPINOZA MARTINEZ, porque no se deriva de ningún recurso de Apelación de conformidad con el artículo 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese improcedente la acción intentada por el servidor público KEVIN FRANCISCO ESPINOZA MARTINEZ, por no derivarse su petición de ningún acto administrativo conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 14 y 17 del Reglamento de la Ley 476. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto.-